

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

EL CHEQUE RECIBO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA . . :

ABEL REYES CASTRO

QUERÉTARO. QRO.,

1983.

No Adq. H63491

No. Título IS

Clas. D347.5

R457c

SUMARIO

DEDICATORIAS.....	7
INTRODUCCION.....	10

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CHEQUE

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
a).- Roma.....	13
b).- Italia.....	13
c).- Bélgica.....	14
d).- Holanda.....	15
e).- Inglaterra.....	15
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	16
A).- EUROPA.....	17
a).- Holanda.....	17
b).- Francia.....	17
c).- Bélgica.....	18
d).- Italia.....	18
e).- Inglaterra.....	18
f).- España.....	18
B).- MEXICO.....	19
C).- LEY UNIFORME DE GINEBRA.....	19

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DEL CHEQUE

CONCEPTO DOCTRINARIO.....	22
CONCEPTO LEGAL.....	24

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

CONSIDERACION GENERAL.....	27
a).- Teoría del Mandato.....	27

b).- Teoría de la Cesión.....	28
c).- Teoría de la Estipulación en favor de Tercero.....	29
d).- Teoría de la Delegación.....	30
e).- Teoría de la Gestión de Negocios.....	32
f).- Teoría de la Asignación.....	32
g).- Teoría de la Indicación.....	35
h).- Conclusión.....	35

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DEL CHEQUE

CONSIDERACION GENERAL.....	38
a).- Cheque Cruzado.....	38
b).- Cheque para Abono en Cuenta.....	39
c).- Cheque de Viajero.....	41
d).- Cheque con Provisión Garantizada.....	42
e).- Cheque Certificado.....	43
f).- Cheque de Caja.....	49
g).- Cheque no Negociable.....	50
h).- Cheque Antedatado.....	50
i).- Cheque Postdatado.....	50

CAPITULO QUINTO

BREVE ESTUDIO SOBRE EL CHEQUE SIN FONDOS

A).- CONSIDERACIONES GENERALES.....	57
B).- HIPOTESIS DEL ARTICULO 193.....	58
a).- Hipótesis Mercantil..	58
b).- Primera Hipótesis Penal.....	59
c).- Segunda Hipótesis Penal.....	59
d).- Tercera Hipótesis Penal.....	60
C).- POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	61

CAPITULO SEXTO

EL CHEQUE RECIBO

CONSIDERACIONES GENERALES.....	64
CONCEPTO.....	65

JUSTIFICACION.....	65
FORMA.....	66
NATURALEZA JURIDICA.....	67
REQUISITOS.....	67
OPERATIVIDAD.....	68
LUGAR EN LA CLASIFICACION GENERAL.....	68
MODELOS DE CHEQUE RECIBO.	69

CAPITULO DE CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	74

DEDICATORIAS

A mis padres,
doy gracias al cielo por
habermelos elegido como padres
por la educación moral e intelectual
con que me han formado.

A la Universidad Autónoma de Querétaro,
A la Facultad de Derecho, por la prepa-
ción académica y formación profesional-
que me han otorgado.

A mis profesores, por su
dedicación desinteresada
a la impartición de la -
cátedra.

Al H. Jurado, en mi
examen profesional,
por la hermosa oportunidad
que me brinda para concluir
con mi licenciatura.

A mis hermanos, José Luis,
Bernabé, Lupe, Rosá María y
Esther, por su cariño y apoyo
que fueron motivo para mi
dedicación al estudio.

A mi director de tesis,
Lic. José Villalón García
por su cooperación sesinte
resada para la terminación de
este trabajo.

A José, Manolo, Genaro
y Juan Ramón, compañeros
y amigos, por su amistad.

A mis copañeros de generación
por cinco años de convivencia
y de alegrías.

I N T R O D U C C I O N

El cheque es un documento de reciente creación. Fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias. Su empleo cada vez más frecuente en la bolsa, en el comercio y en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se ha ido extendiendo entre las personas, de depositar sus fondos en las instituciones bancarias, en lugar de mantenerlos inactivos, ha dado al cheque considerable importancia. -- Inútil resulta tratar de ponderar las ventajas que trae consigo el uso de este documento y los beneficios que acarrea para la economía, el acrecentamiento de los depósitos bancarios. Puede decirse que el uso del cheque, es el producto de una civilización avanzada, y que adecuado a las necesidades del comercio y de la industria, aparece en el ámbito jurídico, con -- la extensión de las operaciones financieras y como un resultado de la economía social superior.

En virtud del alto grado de aceptación que ha tenido el cheque, ha sido necesario, adecuarlo a las necesidades que al hombre le va presentando -- la vida diaria, y así, se ha creado varias formas especiales del cheque.

De esta manera, nace la idea central de este trabajo, que es una forma especial del cheque, a la que le he denominado "Cheque Recibo", en razón a que como su nombre lo indica, tiene como finalidad que se constituya en una constancia del concepto que con el se paga, y para que el librador tenga en su poder una prueba fehaciente de su pago.

Para entender, primero, al cheque recibo, el contenido de esta tesis expone consideraciones varias y fundamentales del cheque en lo general, que son también aplicables a la forma especial que se propone, ya que ésta sólo es una especie de aquel, y por ello obedece a las mismas reglas generales, que son aplicables a ambos; y para entender la necesidad de adoptar la forma de cheque recibo, se explican los intentos de protección y sus culminaciones para asegurar al tomador que el cheque que acepta, es una verdadera orden de pago. Así como se ha intentado proteger al beneficiario -- del cheque, es necesario crear un sistema de protección legal para el lib--

brador del cheque, que también debe tener confianza en las operaciones que celebra a través del cheque; con esta explicación se entiende la urgencia y conveniencia de adoptar la forma de Cheque Recibo.

Finalmente, termina este trabajo, con el capítulo conclusivo, en el que se proponen reformas y adiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para comprender dentro de la legislación el Cheque Recibo, como una solución práctica a los problemas que plantea el empleo del cheque y que aquí se ponen de manifiesto y que tampoco se preven en la Ley.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL CHEQUE

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El origen del cheque, como elemento substitutivo de la moneda circulante, se remonta a las instituciones surgidas en la Edad Media y específicamente en la Europa Medieval. Los estudiosos del Derecho Mercantil, en sus afirmaciones sobre cual es el origen del cheque y el país donde éste se dió, no se han puesto de acuerdo y aunque la mayoría de ellos concluye que en Inglaterra fue en donde por primera vez surgió un antecedente de nuestro cheque, otros afirman que se originó primero en Italia u otros países como Holanda y Bélgica y que de ahí pasó a los demás países del continente europeo.

Como lo mencionan diversos autores, entre los que destaca Joaquín Rodríguez, fue efectivamente en Inglaterra donde el cheque tuvo su más grande y rápido desenvolvimiento, pero en contra de lo que ellos manifiestan, los primeros antecedentes del documento que ahora conocemos como cheque, no se dieron en Inglaterra, sino en otros países europeos como se mencionará enseguida.

a).- ROMA.

En Roma, de escritos realizados por Plauto, Terencio y Cicerón, se deduce la existencia de una institución que los *argentari* romanos lo empleaban en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de *prescriptio* o *permutatio*. En esa época fue común en Roma la práctica de depositar valores o dinero con personas de confianza del depositante, a quienes éste daba instrucciones para que hiciera entregas en numerario a terceros. Aunque éste antecedente es muy discutido por Bouteron, porque le faltaba la cláusula *a la orden*, esencial del cheque, debe tomarse como un real antecedente del documento mencionado, ya que es tomado solamente como tal y no como una institución perfecta y definida.

b).- ITALIA.

Los tratadistas italianos reclaman para su país la primacía en la práctica y empleo del cheque y afirman que el origen de tal institución jurídica se remonta a las surgidas en la Edad Media. Manifiestan que en Venecia se expedían cheques con el nombre de Contadi di Banco; que posteriormente el Banco

de San Jorge en Génova los expidió con el nombre de Cédulas. Asimismo -- los Bancos de Napoles expedían también esos documentos con el nombre de Pólizas o Fedí di Depósito.

En Bolonia, lo mismo que en otras ciudades italianas fue usado el manejo de cuentas y el pago por giros, para trasladar depósitos de una cuenta a otra, a través de ordenes de pago, que por su similitud con el cheque, --- constituyen un verdadero antecedente del mismo.

El autor inglés Thomas Mun reconoce que en el año de 1630 los italianos y otros países europeos contaban con Bancos privados y públicos, que manejaban en sus cuentas grandes sumas de dinero, con el sólo uso de notas escritas, y que esas instituciones eran completamente desconocidas en Inglaterra en esa época.

A este respecto, Cervantes Ahumada afirma: *Que el cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio y que el cheque moderno tiene su nacimiento y origen en los Bancos de depósito de la Cuenca del Mar Mediterráneo, a fines de la Edad Media y principios del Renacimiento. Indica que el manejo de cuentas y el pago por giros fue realizado por los bancos venecianos y el Banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y los de Bolonia, usaron ordenes de pago que eran verdaderos cheques*.

Aunque existe diversidad de criterios para concluir uniformemente, cual fue el país donde tuvo su nacimiento el cheque, y cuáles fueron los que lo precedieron en su utilización, cabe decir que nació en Italia como ya se ha afirmado y de ahí pasó a Bélgica, posteriormente a Holanda y finalmente a Inglaterra, país donde alcanzó su más amplia aceptación.

c).- BELGICA.

Los Belgas, quienes también disputan la primacía en el empleo del cheque, sostienen que antes de que en Inglaterra proliferaran los depósitos bancarios, en su país ya se conocía un documento llamado *bewijs*, que servía como medio para retirar fondos de una cuenta y depositarlos en otra o para entregarse a una persona determinada. También afirman que desde la época

en que reinaba en Inglaterra la Reina Isabel I, se enviaban a Amberes banqueros ingleses, para que estudiaran el funcionamiento y el mecanismo de los be w i j s con la finalidad de introducirlos y llevarlos a la práctica en las relaciones bancarias de la Gran Bretaña.

d).- HOLANDA.

También de Italia pasó el uso del cheque a Holanda, donde indistintamente recibió varios nombres como letra de cajero, fé de depósito, resguardo, fé de banco y certificado de depósito.

Desde el Siglo XVI, especialmente en Amsterdam, era corriente entre co merciantes, confiar a cajeros profesionales la custodia de capitales, de los que se disponía mediante libranzas o asignaciones contra esos cajeros. - Los holandeses afirman que de su país el uso del cheque se extendió a Bélgi-ca, sosteniendo que los juristas holandeses se trasladaron a Italia para hacer sus estudios en las universidades italianas, y lo conocieron primero que los Bélgas, en Napolés donde se le denominaba fé de depósito. Que tales juristas al regresar a Holanda lo llevaron como una institución nueva y lo llamaron, según el lugar donde lo conocieron, como fé de depósito, fé de banco o certificado de depósito. También los holandeses afirman que de su país el cheque, pasó a Inglaterra en el Siglo XVII, donde fue conocido con el nombre francés de *echeq*.

e).- INGLATERRA.

El cheque es un producto del depósito bancario que se sucedió tras el desarrollo de las operaciones bancarias y cuando la costumbre de depositar se arraigó en los hombres de dinero, convencidos de las grandes ventajas que obtenían de confiar a un banquero su dinero para que lo manejaran.

Introducido a Inglaterra el antecedente del cheque, se generalizó y di fundió con gran rapidez, antes que en ningún otro país, porque ahí fue donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual, durante el Siglo XVIII.

Buterom, doctrinario inglés resume el nacimiento y evolución del che-

que, en la siguiente manera: Que en la época en que reinaba Carlos I en Inglaterra, era común que los orfebres londinenses hacían sus depósitos de metales preciosos en la Casa de la Moneda hasta que Carlos I confiscó todas -- las existencias en el año de 1640. A partir de entonces los orfebres retenían en su domicilio los metales que utilizaban para sus trabajos y con el paso del tiempo, empezaron a recibir en sus casas, depósitos en oro de terceras personas, a las que abrían cuentas, de las que se disponía en parcialidad mediante recibos especiales que fueron llamados Goldsmith's Notes, que eran prácticamente billetes entregados contra depósitos en oro, los que se daban a la vista y al portador.

De esta forma los orfebres se transformaron en banqueros y constituyeron las promesas de pago, billetes, que entregaban a sus depositantes, por ordenes de pago, con lo que, automáticamente, el billete de banco se transformó en el antecedente remoto del cheque.

Además del nombre de Goldsmith's Notes, en Inglaterra el antecedente del cheque se conoció como Banker's Notes y Cash notes, los que adquirieron un uso cada vez mayor.

El genio práctico de los ingleses recogió de varios países europeos la práctica del depósito bancario en dinero y el correspondiente retiro de fondos, instituciones que le eran totalmente desconocidas y que las adoptó a partir del siglo XVI, las reglamentó y les dió el nombre de check. Los reyes de Inglaterra, también giraban ordenes de pago sobre la tesorería real, para ser cobradas por otras personas; ésta institución también constituye un antecedente del cheque y se le denominó indistintamente con los nombres de Exchequer Bill o Exchequer Debentures.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Europa, continente donde se dieron los primeros antecedentes del cheque, tuvo en varios países la práctica del depósito bancario y del retiro por medio de documentos que se asemejan al cheque, pero dicha práctica se llevó a cabo sin que existiera un ordenamiento legal que la reglamentara. Fue hasta el año de 1776 en que Holanda dictó la primera Ley que reguló el cheque. Posteriormente le sucedieron legislando sobre el cheque otros -

países europeos como Francia, Italia, Bélgica, entre otros.

Con la ocupación británica del territorio actual de los Estados Unidos de Norteamérica, la legislación y práctica europea del cheque se transportaron a éste Continente y a nuestro país, donde a la actualidad también se ha legislado sobre el cheque y éste ha alcanzado un alto grado de aceptación - y ha acelerado y facilitado las transacciones comerciales. Enseguida y de manera cronológica enunciaré la época en que cada país dictó su legislación relativa al cheque:

A.- EUROPA.

a).- Holanda.

Holanda fue el primer país europeo que legisló sobre el cheque, dictando en el año de 1776 la Ley que regula al cheque. Esta Ley como varias más de países europeos, acepta el cheque como una orden incondicional de pago, pero no lo define, sino que sólo se limita a enumerar los requisitos - que debe reunir el cheque para considerarse como tal.

b).- Francia.

Francia, publicó por primera vez una Ley sobre el cheque del catorce - de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. Esta Ley forma parte del -- grupo de legislaciones europeas que además de enumerar los requisitos que debe contener el cheque, enuncia un concepto clásico del cheque, que lo - tipifica como un mandato de pago.

c).- Bélgica.

Este país puso en vigencia en el año de 1873, la Ley que reguló el -- cheque por primera vez. Esta Ley forma parte del grupo europeo que se limita a enumerar los requisitos que debe llenar el cheque, sin dar una definición precisa del mismo.

d).- Italia.

Italia, país de origen del cheque tardó mucho tiempo, para dictar una ley que lo regulara y fue hasta el año de 1861 en que se legisló en este país respecto al cheque. Esta ley forma parte del grupo que sólo se limita a dictar una definición del cheque; pero que también enuncian los requisitos que debe contener el cheque.

e).- Inglaterra.

En Inglaterra, lugar donde tuvo su más amplia y rápida aceptación el cheque, en su forma de antecedente, fue también aceptado por la ley consuetudinaria de este país, pero en forma escrita no se legisló sino hasta el año de 1872, en que se publicó la ley *Bill of Exchange*, que vino a regular formalmente al cheque. Como fue en Inglaterra donde mayor grado de desarrollo alcanzó el cheque, fue también donde se dictó la ley más completa, que inclusive por su grado de perfección sirvió como antecedente para las demás leyes europeas e inclusive, para las reformas que se hicieron a las ya dictadas. Asimismo también fue tomada como antecedente para las leyes americanas que regularon y regulan el cheque.

f).- España.

También en España, como en los demás países europeos ya mencionados, antes que se legislara sobre el cheque, ya se conocía en la práctica bancaria, y fue el Código Español de 1885 el que lo reguló. El Código de Comercio Español de 1885, más que definir el cheque, cita las finalidades que se persiguen con el mismo, y que son dos a saber: poner en circulación el dinero pendiente de inversión y el segundo disminuir el riesgo que corre la moneda metálica dentro de la población.

B.- MÉXICO.

En nuestro país, el cheque fue conocido desde 1864, año en que fue fundado aquí el Banco de Londres y México, institución que lo introdujo en las relaciones bancarias mexicanas, pero fue regulado hasta el año de 1884 por el Código de Comercio Mexicano, en los artículos 918 y siguientes. Estos mismos preceptos se reprodujeron en el Código de Comercio Mexicano de 1889 - en los artículos 552 y siguientes.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, derogó en lo que a títulos de crédito y cheque se refieren las disposiciones del Código de Comercio de 1889 y de esta ley se deduce que tampoco da una definición del cheque, y sólo se limita a enumerar los requisitos que debe contener. - El concepto sólo puede tenerse de esta ley mediante una combinación de diversos artículos.

C.- LEY UNIFORME DE GINEBRA.

En virtud de que el cheque cumple más eficazmente con su finalidad, mientras menos restricciones se le impongan, los estudiosos del derecho y las asociaciones jurídicas iniciaron estudios serios a partir del año de 1912 para tratar de unificar universalmente la legislación sobre el cheque. - El Instituto de Derecho Internacional fue el primero que se ocupó por iniciar los estudios de unificación sobre la legislación internacional del cheque y fueron muchos los esfuerzos, los años y convenciones que se sucedieron, para que finalmente en el año de 1931, en la Conferencia Internacional de Ginebra, se llegara a la aprobación de una ley uniforme del cheque, que sería introducida a cada uno de los países a través de la aprobación de leyes nacionales, que adoptarían la mencionada Ley Uniforme del cheque. Países como Italia, Francia, Checoslovaquia, Austria y otros países europeos han adoptado la Ley Uniforme de Ginebra, sobre el cheque, con algunas modificaciones.

Esta ley, reconoció al cheque su función como instrumento de pago, aunque se apartó relativamente de las normas tradicionales ya admitidas. -

Se propone también la reglamentación de nuevas formas de cheques, que ya en la práctica se utilizaban en países europeos, tales como el cheque cruzado y el cheque para abono en cuenta. Establece como plazo de presentación el término de veinte días para cuando el cheque sea pagadero en el mismo lugar de su expedición, y de setenta días para cuando sea pagadero en lugar diverso al de su emisión. El término para que prescriban las acciones del tenedor del documento contra los endosantes, el librador y los demás obligados, es de seis meses contados a partir del día en que termina el plazo de presentación.

CAPITULO II

CONCEPTO DEL CHEQUE

CONCEPTO DOCTRINARIO.

La gran multiplicidad de teorías que se han expuesto para explicar la naturaleza jurídica del cheque, ha hecho casi imposible encontrar una definición general del cheque, que implique su naturaleza jurídica y que también pueda ser aplicada a diversas legislaciones.

A continuación se expondrán algunas de las definiciones aportadas por diversos doctrinarios, para finalmente concluir con un concepto adecuado a las exigencias de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Raúl Cervantes Ahumada define al cheque como una orden de pago por cantidad determinada dada a una institución de crédito, nominativa o al portador, a la vista por quien teniendo fondos en esa institución, está facultado por la misma para expedirlos.

A esta definición, cabe hacer el comentario de que los fondos depositados en la institución, deben ser disponibles y bastantes para pagar en su integridad el importe del cheque o cheques expedidos.

Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín definen al cheque como un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador ordena in condicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Como a la anterior definición, a ésta, debe criticársele también, ya que no menciona la obligación del librador, de tener fondos en la institución de crédito y autorización de ella para expedir los cheques, que como ya se dijo los fondos deben ser disponibles y suficientes para garantizar el pago del cheque. Además le da al cheque el carácter de título de crédito, lo que es equívoco porque tal documento es una orden incondicional de pago.

Thaller define al cheque como una letra a la vista sobre una provisión previa disponible.

En la misma forma que a los anteriores conceptos ya vertidos, éste, - que además es muy breve, ya que carece de características propias, porque a-

semeja al cheque con la letra de cambio y en consecuencia habrá que presumir, que los caracteres de la letra de cambio, Thaller los atribuye al cheque, además de que no menciona que el documento deba ser girado contra una institución de crédito en la que tenga fondos quien lo emite y que éste autorizado para hacerlo.

Greco define al cheque como una autorización de pago manifestada en -- forma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer realizar una prestación, y que sirve esencialmente como medio de pago.

Este concepto merece la misma crítica que el anterior, toda vez que no indica que la orden de pago deba ser librada contra una institución de crédito en la que el librador tenga fondos suficientes y disponibles a cubrir el cheque y que la institución faculte al librador para expedir cheques a su cargo. Menciona también al cheque como una autorización de pago y no como una orden de pago.

Del análisis de los conceptos que sobre el cheque se han expresado, se concluye que ninguno de ellos se ajusta a las prácticas en el empleo del -- cheque, ni a las exigencias de la ley, pero nos indican el camino a seguir -- para encontrar el concepto general del cheque que pueda ser aplicado a diversas prácticas y legislaciones, y específicamente a la nuestra. Enseguida -- daré el concepto que creo se ajusta a nuestra práctica y legislación sobre -- el cheque, tomando desde luego como fuente los ya vertidos además de la experiencia de la práctica en el uso del cheque; dicho concepto se enuncia así:--

El cheque es una orden incondicional de pago, dada por una persona -- que se llama librador, contra una institución de crédito que se llama librado, con quien tiene fondos disponibles y suficientes para pagar el cheque o cheques librados, además de la autorización para expedir tales documentos -- con cargo al librado. La orden incondicional de pago puede ser a la -- orden del portador o nominativa, para retirar parcialidades o la totalidad -- de los fondos, en favor del librador o de un tercero.

CONCEPTO LEGAL.

En el Derecho, se encuentran tres grupos de legislaciones, a saber: el primero representado por Francia e Inglaterra, entre otros países, que establece una definición legal del cheque; el segundo formado por países como Alemania, Austria y Suecia, además de México, que se limitan a enumerar los requisitos que debe contener el cheque; y el tercero integrado por aquellas legislaciones que además de aportar una definición del cheque, enuncian los requisitos que el mismo debe cubrir.

A continuación se expondrán algunos de los conceptos legales de varios países.

La definición que se ha considerado como clásica, tanto por su precisión como por la influencia que ejerció sobre los demás países europeos, ya que les sirvió como fuente para formular sus definiciones, es la que enuncia la ley francesa de 1865 y que define al cheque como el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta. Como se ha dicho, efectivamente, este concepto es muy preciso en su época, pero a la actual deja que desear, ya que no indica que el mandato de pago deberá ser girado contra una institución de crédito.

El Código de Comercio Italiano de 1881 define al cheque de la siguiente manera: Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

La Ley Inglesa de 1882 define al cheque como una letra de cambio girada a un banquero y pagable a la vista. Este concepto asemeja el cheque a la letra de cambio, por lo que cabe criticarle por no encontrar características propias para el cheque, que es un documento diferente e independiente a la letra de cambio.

El Código de Comercio Español de 1885 define al cheque como un mandato de pago conocido en el Comercio con el nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los --

fondos que tiene disponibles en poder del librado. Aquí se menciona que a este concepto le falta la mención, también, de que el librado debe ser una institución de crédito.

Entre las legislaciones que no definen al cheque y que sólo se limitan a enunciar los requisitos que éste debe llenar, se encuentran la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de nuestro país, y ésta, en su artículo 176 exige en el cheque los siguientes requisitos:

- Que el texto del documento contenga la mención de ser cheque;
- Que se escriba el lugar y la fecha en que se expide;
- Una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado;
- El lugar del pago; y
- La firma del librador

Como ya se mencionó anteriormente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define el cheque; pero conjugando los artículos 176, fracción tercera, 178, 179, 175 párrafos segundo y tercero y 193 de esta Ley, puede obtenerse el siguiente concepto: El cheque es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o nominativa dada a una institución de crédito, que autoriza el giro a cargo de una provisión previa y disponible, y que dicha orden sólo puede ser dada por persona que esté autorizada por la institución de crédito para hacerlo.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE CHEQUE

NATURALEZA JURIDICA.

Para estudiar la naturaleza jurídica del cheque, es necesario entender , que éste nació a la vida jurídica, como un producto de la práctica - bancaria de cada uno de los países donde tubo aplicación. En razón a ello,- los tratadistas crearon un gran número de teorías para tratar de explicar su naturaleza, lo que produce muchas dificultades para encontrar una tésis-uniforme que lo explique. Cada doctrinario pretende explicarla a su mane ra, lo que ha traído como consecuencia que no se llegue a conclusiones defi nitivas, hasta el grado de que la Ley Uniforme de Ginebra, tubo que apartar se de toda posición doctinal, porque la multitud de teorías hacen irreduc tible la conciliación de las ideas sobre la naturaleza jurídica del cheque.

En las teorías expuestas por los autores, nos encontramos con una cos tumbre muy definida consistente en aplicara al cheque las mismas institucio nes que tiene la letra de cambio, cuando la verdad, se trata de documentos muy diferentes. A continuación expondré las teorías más importantes que se han formulado para tratar de explicar el cheque:

a).- TEORIA DEL MANDATO.

Esta teoría es la más antigua y difundida, nace con las legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago, como la Ley francesa y el Código español, las que afirman que el tenedor al cobrar el cheque, realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador, y el girado, al pagar, -- lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando así un madato de pa go.

Respecto a ésta teoría, se puede decir que es un mandato en interés - del propio mandatario, lo que no es propio de la naturaleza del contrato de mandato, tampoco puede decirse que el mandatario tenga la obligación de co brar, como la tendría un mandatario; el tenedor es propietario de un título con valor económico, que puede o no hacer efectivo, según se lo indique su libre voluntad. Además no tiene acción en contra del librado, ni por si ni a nombre del librador, que sería en este caso su mandante. Como el - librado al pagar lo hace por cuenta del girador, puede encontrarse a prime ra vista cierta relación de mandato; pero si examinan detenidamente las - relaciones que median entre el librador y el librado, se encuanta que el -

contrato de cheque, generador de las obligaciones del girado, no puede asimilarse al mandato.

El maestro Garrigues afirma que la naturaleza del cheque si lo es - el mandato, porque el código español habla del cheque como un mandato de - pago. Es equívoca la afirmación, porque el término mandato se aplica - en el sentido de orden de pago, que es la fundamental del cheque, y que -- por ningún concepto puede asimilarse al mandato.

b).- TEORIA DE LA CESION

Esta teoría fue elaborada por los juristas franceses, quienes afirman que el librador cede su provisión en contra del girado y en beneficio del tomador. Esta exposición es fácilmente criticable, porque la provisión no puede cederse, porque como se establece en el contrato de cheque ésta se convierte en propiedad del banco. Los formadores de esta teoría, la han tratado de defender para superar la crítica aduciendo que el objeto de la cesión lo es el crédito que el librador tiene contra el librado.

En nuestro derecho, la teoría de la cesión, no se puede considerar - aplicable, porque la Ley exige que la cesión sea expresa y no tácita, como se pretende que sea en la teoría que se estudia, además el librado, no tiene obligación alguna para con el tenedor o beneficiario; obligación - que es necesaria para concebir la cesión; y si no existe tal obligación, - el tenedor carece de acción contra el librado.

Bouteron critica la teoría de la cesión, afirmando que es contraria a la realidad, porque la cesión de crédito es un verdadero convenio, por virtud del cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos en favor de un tercero, que a su vez se convierte en acreedor en su lugar; el cesionario logra así que pase a su patrimonio el crédito mismo que ha sido objeto de la cesión. Se ratifica así, que la cesión debe ser en forma escrita para que tenga debida validez y no en forma tácita como la presupone

c). - TEORIA DE LA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO

Los tribunales francéses desde principio del presente siglo, tratan de fundar convincentementela naturaleza jurídica del cheque a través de la teoría de la estipulación en favor de un tercero; puede advertirse así que el convenio a celebrar entre librador y librado, es una estipulación para otro. El girador mantiene un interés directo e inmediato en ésta -- estipulación, que tendrá por finalidad extinguir una deuda, que tiene para con el beneficiario del cheque; y en virtud de que la estipulación por medio del cheque, es irrevocable, por la aceptación del beneficiario, esta la aprovecha y adquiere entonces una acción directa y personal en contra del promitente a fin de obligarlo a la ejecución del compromiso.

Al principio, el derecho de revocación del girador, esta salvaguardado, existiendo conformidad para admitir que el estipulante pueda revocar el derecho conferido para el tercero, mientras que éste no haya declarado tratar de aprovechar en su favor la estipulación.

Esta solución es muy difícil de sostener, parece, en efecto, que un derecho no podrá perderse por la voluntad de una persona distinta de aquella a quien le pertenece. Hoy en día, se reconoce de un modo unánime -- aunque equivocadamente, que el derecho del tercero surge inmediatamente en su beneficio por el sólo efecto del contrato en el cual no ha participado. Se trata así de explicar como es que un derecho adquirido por una persona, le puede ser quitado por la voluntad de otra. Planiol, al respecto, escribe, que por la voluntad de las partes, habiéndose creado este derecho en beneficio de un tercero, se le ha dado vida con las características consignadas en el pacto, y que las partes han podido llegar a ese -- acuerdo que le ha parecido útil y que por lo tanto pueden revocarlo. Comenta dicho autor que si es rovocable el acuerdo tomado en favor del beneficiario, porque es consecuencia del concurso de voluntades.

La teoría de la estipulación en favor de otro permite exponer de manera satisfactoria como es que el girador conserva el derecho de revocación del documento, aunque la provisión se encuentre ya en el patrimonio-

de un tercero. Así, se puede anular el cheque, mientras que no sea pre-sentado para su pago por el tenedor, esto por el concurso de voluntades - que fue el que le dio vida.

El derecho a la provisión, del tercero, según esta teoría, nace en el momento que éste se hace de terminable, y esto sucede en el momento de presentar el cheque para su cobro, haya sido expedido el cheque al portador o a nombre de persona determinada. Así, la indeterminación de los beneficiarios presenta un carácter especial; los beneficiarios no están o deben de estar nominativamente designados, sino formando parte de un grupo cuya composición es esencialmente variable, y a pesar de ello, se admite sin discusión, que en este caso, la estipulación para otro es válida.

Como se ha mencionado anteriormente, el crédito figura primordialmente en el patrimonio del estipulante, antes de convertirse en patrimonio del tercero. Por esta razón, en caso de quiebra del estipulante, el tercer beneficiario de la estipulación, sólo es un acreedor como cualquiera -- otro y no tiene derecho más que a un dividendo del patrimonio del estipulante y no a todo el importe del cheque. Así mismo, la oferta hecha -- por el estipulante queda sin efectos cuando ocurre su fallecimiento, porque los herederos no se encuentran comprometidos a cumplir con la estipulación del autor de la herencia. Esto sucede, desde luego, si el tercer beneficiario no presenta el cheque para su cobro, porque si lo hace -- para cuando sobrevengan estos acontecimientos del estipulante, él ya tendrá en su patrimonio lo que en su favor de ha dado.

d). - TEORIA DE LA DELEGACION.

La teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del cheque - por medio de la delegación, es sostenida por los autores Thaller y Perce-rou, quienes rechazan la del mandato y la de cesión de crédito. Afirman - que la delgación es el acto jurídico por el cual una persona suplica a -- otra que acepte como deudor a un tercero que está de acuerdo en comprome--

terse para pagar la deuda con respecto a ella. En esta teoría, el librador, que es deudor del beneficiario, le pide a éste, que acepte que la institución de crédito en la que tiene su cuenta, le pague el adeudo que tiene pendiente con él y si está aceptada, entonces el deudor emite un cheque en favor de su acreedor para que este pase al banco a cobrar su crédito.

Thaller y Percerou no están de acuerdo con la teoría de la cesión -- porque, afirman, que la emisión del cheque o el endoso en su defecto, no producen los efectos de la cesión de crédito. Siguen manifestando que existen diferencias fundamentales para separar la cesión de crédito de la delegación. Surge inicialmente una diferencia de forma, que en lugar de ser una cesión el libramiento del cheque o su endoso, el tomador del -- documento se convierte en propietario de la provisión; otra diferencia la constituye la garantía del pago, ya que el vendedor del crédito en la asignación, es fiador a la vez, como cualquier otro vendedor, pero está garantía sólo tiene por objeto la existencia del crédito, más no responde por la solvencia del nuevo deudor. Al contrario el endosante, asume de pleno derecho, el carácter de fiador, inclusive de la solvencia presente y futura del girado, esto desde luego en la cesión. Finalmente existe -- otra distinción en cuanto a la facultad para el deudor de invocar, contra el nuevo portador los medios defensivos o excepciones que le pertenecen -- con respecto al portador precedente; esta facultad es indiscutible cuando se trata de una cesión de crédito, pero en rigor, el endoso, tiene la virtud de borrar las excepciones y de purgarlas, bajo ciertas condiciones, -- cuando el título cambia de mano.

Estas diferencias son definitivas y por eso Thaller y Percerou, han sostenido que el endoso no es una cesión de crédito, sino una delegación, apoyándose en razonamientos que formularon para la letra de cambio y que estiman, son también aplicables al cheque. Afirman los autores que la letra de cambio, es una invitación dirigida por el girador al girado para pagar, sea en el mismo lugar o en otro diferente del de la emisión, a la -- orden del tenedor del documento, una suma precisa y a un vencimiento determinado; es una delegación y aún cuando se dice que tiene semejanzas con -- el mandado, una observación superficial prueba que estas no existen.

En la teoría de la delegación, el girador se reconoce deudor del tomador y le entrega una orden de delegación a cargo del girado; el tomador puede conservar el título hasta su vencimiento y recuperarlo personalmente, -- pudiendo deshacer o rehacer la operación que el girador hubiese consignado convirtiéndose de beneficiario de una delegación, en simple delegado.

e).- TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Se entiende que el que estipule en favor de otro, sin haber recibido mandato, es un gestor de negocios, porque lo que hace es por cuenta de un tercero. Esta teoría afirma que el girador del cheque es un gestor que realiza su actividad en favor del beneficiario, sin que éste se lo haya pedido u ordenado. Explicada de esta forma la naturaleza jurídica del -- cheque, no aparecen tantos inconvenientes como con otras teorías, pero se debe reafirmar que el cheque es un documento cuyo carácter está por encima de esta idea de la gestión de negocios y compararlo con ésta, equivaldría a cambiar la realidad por una fórmula equívoca, que convertiría al girador - en una especie de madatario del beneficiario.

f). -TEORIA DE LA ASIGNACION.

Esta teoría consiste en el acto por el cual una persona llamada asignante, da instrucciones a otra llamada asignado, para que pague a un tercero, llamado signatario. Esta afirmación la sostiene el doctrinario italiano, Paolo Greco, la que en cierta forma equivale a la de la delegación, en la que el asignante sería el delegante, el asignado es el delegado, y el signatario es el delegatario; pero entre estas dos teorías existe una diferencia, en favor de la última, la que consiste en que en la asignación - el asignado no se obliga a pagar al signatario en tanto que en la delegación el delegado si se encuentra obligado a pagar al delegatario.

En el código civil italiano se da a la asignación el nombre de indicación, pero la práctica la asemeja a la delegación; también se emplea el --

término asignación para distinguir el documento en que está inscrita la -- orden de pagar y el título que contiene la orden.

Para entender los aspectos en los que el cheque se apoya para adoptar ésta doctrina como su explicación a la naturaleza jurídica, deben estudiarse tres puntos elementales de la asignación, que son:

- 1.- Como contempla dicha teoría las relaciones que existen entre los tres sujetos que en ella participan;
- 2.- Cuales son los efectos que producen esas relaciones; y
- 3.- Cuales son sus caracteres como negocio jurídico.

Por lo general la asignación se efectúa cuando una persona es acreedora del asignante y deudora del asignatario y desea evitarse la molestia de un doble manejo de dinero, para liquidar en un sólo pago, mediante el sistema de compensación, dos relaciones obligatorias. Esto sucede cuando el auge económico y el desarrollo de los negocios bancarios, no permiten la pérdida de tiempo.

Según el derecho común, las relaciones del asignante con el asignado, no representan necesariamente un crédito, ni un débito, ni estar siempre precedidas en relación con la emisión de la asignación, sino que pueden originarse en el preciso momento de que se realice la asignación.

En caso de inexistencia de fondos, la asignación se funda en el supuesto de que el asignante haga llegar en tiempo oportuno al asignado, los fondos necesarios para que pueda pagarse, o bien se funde en la previsión de que el asignado los anticipe. Lo mismo puede decirse de las relaciones del asignatario, a quien el asignante, por haberle permitido rescatar una suma de dinero, puede decidirlo a aceptar un préstamo, una donación, o bien a que suministre los medios necesarios para la ejecución de un encargo. Así resulta que las relaciones del asignante con el asignado y el asignatario, respectivamente puedan ser diversas en su naturaleza, y la asignación en si misma nada explica respecto de dichas relaciones y menos que sea rigurosamente necesario explicarlas especificándolas para lograr los fines de la asignación, que consisten en exigir un pago por el asignatario, al asignado.

Como efectos de la relaciones entre asignante, asignado y asignatario se afirma que el asignado no se obliga hacia el asignatario, ni tampoco hacia el asignante, ni mucho menos está obligado por el sólo hecho de la -- emisión se la asignación, a pagar a un tercero. Esto es cierto, cuando no preexiste la deuda del asignado y aún cuando existiendo ésta, no se haya consentido en la emisión de la asignación. Si esto sucede, ninguna dispo sición legal lo obliga a tener a disposición de un tercero la suma que debe al asignante, ni le impide pagar directamente a su único e inicial acreedor.

Además de lo anterior, surge una obligación a cargo del asignante - por el simple hecho de haber emitido la asignación. Su deuda existiría o no, según la naturaleza jurídica del acto que lo vincula con el asignatario y como se ha dicho, las consecuencias encuadran sobre la última rela--- ción y no sobre la asignación en que su deuda pueda fundarse. Debemos re cordar que antes del pago la asignación no modifica por si misma la even--- tual deuda preexistente, ni tampoco la extingue, ya que no vale como nova--- ción ni como pago.

Concretando, en términos generales, el problema es saber si en rea lidad existe una obligación del asignante para el pago de la signación, lo que depende de la naturaleza de la relación. La asignación en si misma no es bastante para crear una deuda ni una responsabilidad, porque sólo con duce a la consecuencia de que el asignante deba mantenerla viva para los - efectos que puedan derivarse de la relación creada por lo que intervienen - en ella.

Es conveniente precisar cuales son las características de la asignación como negocio jurídico y si este es obligatorio. Debe dilucidarse si se trata de un negocio de tipo autónomo o de una especie que corresponda a otros tipos; si es unilateral o plurilateral.

Algunos autores simpatizan con la idea de que la asignación se reduce a un doble mandato, que consiste en que el asignado pague y reciba el asignatario. Otros afirman que existe en el cheque una cesión de crédito entre el asignante y el asignado en favor del asignatario. Mossa fundamenta su teoría en torno al negocio autorizativo; por una parte, el libra dor autoriza al tomador para cobrar y por la otra parte autoriza a la insti

tución librada para pagar. Es suficiente considerar que en la variedad de casos en que se opera la asignación se puede encontrar unida con una o varias de las indicadas teorías explicativas del cheque y especialmente con el mandato, por lo que es claro que resulta imposible reducir el tipo a la esencia característica de dichas figuras. Basta el ejemplo del mandato que no concuerda con el caso de que el asignatario sea acreedor del asignante, porque el primero cuando exige el pago, no sólo pretende obrar y actuar en su interés exclusivo y finalmente un mandato no obligatorio para el tomador, lo que resulta imposible jurídicamente.

g).- TEORIA DE LA INDICACION.

Existe una indicación de pago, cuando un deudor le dice a su acreedor, que el crédito que tiene pendiente con él le será pagado por otra persona, quien por instrucciones del deudor hará el pago que éste debió hacerle.

El pago de un adeudo puede hacerse de dos formas, el deudor puede hacerlo personalmente o también puede hacerlo por medio de un tercero, a --- quien le suplica pague en su lugar. Así la función del cheque se explica como una indicación de pago, pero la simple indicación del deudor a una persona que ha de pagar por él, no hace que opere la novación.

h).- CONCLUSION.

Como puede observarse, de la exposición de teorías que tratan de -- explicar la naturaleza jurídica del cheque, resulta que la multiplicidad de las mismas hace imposible llegar a una conclusión fácil y que indeque que sólo una de ellas explica al cheque. Es necesario estudiar detenidamente cada una de las tesis expuestas y tomar de cada una de ellas lo que -- verdaderamente tenga relación con la existencia y aplicación del cheque, para finalmente formalizar una idea firme que explique la naturaleza del cheque.

Como es evidentemente visible, las mayoría de las teorías expuestas más que tratar de explicar la naturaleza jurídica del cheque, se enfrascan en una lucha por encontrar una definición práctica del mismo, tanto que con-

cada una de ellas puede casi llegarse a explicar la naturaleza jurídica -- del cheque, pero ajustadas a la práctica que sobre el cheque se a seguido en cada uno de los países donde se han originado cada una de esas teorías.

A pesar de las multiples teorías y del trabajo que ha costado plan--tearlas, la solución para encontrar la naturaleza del cheque, es mucho -- más seíncilla de lo que parece, y esta, es, como ya se ha manifestado, que el cheque es un insturmento de pago y de compensación. Instrumento de - pago, porque al recibir el beneficiario un cheque, tiene la seguridad de - indefectiblemente al presentarse ante ante el librado este le pagará el cheque; .e insturmento de compensación, porque mediante el mismo, dos per-sonas, que son acreedores y deudores entre si a la vez, pueden redimir - sus créditos y deudas mediante la entrega de un cheque realizada por qui- en al hacer las cuentas, resulte deudor, y sólo por la diferencia, a quien resulte el acreedor de entre ambos.

Así, se define al cheque, como la representación en papel, de un va- lor de dinero, existente y disponible a tal extremo, que si se entrega a- alguien ese pedazo de papel, se le habrá entregado efectivamente, la canti- dad de dinero que en él se menciona.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DEL CHEQUE

CLASIFICACION GENERAL.

A partir del nacimiento del cheque en la práctica bancaria, hasta la fecha, ha sido necesario, crear formas especiales del cheque para adecuarlo a las necesidades surgidas de la actividad diaria del hombre. Las formas especiales del cheque, creadas hasta la actualidad, son muchas y variadas, pero no se apartan de la idea fundamental, del cheque, sino que sólo varían en su forma y para dar mayor seguridad al hombre en sus operaciones con dinero. En seguida expondré sucintamente cada una de las formas especiales -- del cheque y que tuvieron o tienen gran aceptación entre el público.

a).- EL CHEQUE CRUZADO.

La entrega de cheques al portador como medio de pago, lleva consigo siempre el peligro de que el pago no se haga a la persona a quien el librador del cheque desea pagar, sino a una distinta que se haya hecho de él, de una manera irregular, como el robo o el cobro de cheques extraviados.

Para dar fin a este inconveniente, la práctica bancaria inglesa creó el cheque cruzado, tomando como base la costumbre de los banqueros ingleses de escribir sobre el anverso del cheque y en sentido diagonal el nombre del banquero a quien se le entregaba el cheque para su presentación a la Cámara de Compensación. Las personas que libraban un cheque, suponiendo que el tomador lo debía de entregar a su propio banquero para cobrarlo, acostumbraban escribir el nombre de tal banquero, cruzado en el anverso del documento. Esta medida consiguió que sólo la persona que estaba legitimada como el tenedor del cheque, pudiera cobrarlo.

Más tarde y para facilitar la transmisión del cheque a otras personas, que no fuesen clientes del banco del tomador, en vez de determinar a un -- banquero, el librador sólo escribía cruzadas las palabras y compañía, expresión ésta que se usó, porque las firmas bancarias inglesas así terminaban generalmente.

Esta forma fue introducida a Francia, por la Ley de 30 de diciembre de 1911, y posteriormente se incluyó en el Decreto-Ley de 30 de octubre de ---

1935. Los franceses tomaron esta forma de cheque como un factor de seguridad para el librador del cheque y de compensación, porque por fuerza hacía que dos banqueros se encontraran, uno como girado y el otro como cobrador.

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, reglamenta esta forma en sus artículos 37 y 38, e Italia lo hace mediante la Ley de cheques de 21 de Diciembre de 1933 en sus artículos 40 y 41, que fueron casi una copia textual de la Ley Uniforme de Ginebra. El Código de Comercio Español reglamenta el cheque en su artículo 541, que dice: El librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho a indicar en el, que se pague a un banquero o sociedad determinada, lo que expresará escribiendo cruzado al amberso, el nombre de dicho banquero o sociedad las palabras y compañía; esta forma fue introducida en España por el Real Decreto de 9 de Enero de 1923.

En México, hasta el año de 1932 con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se reglamentó al cheque cruzado, en el Artículo 197 que lo define como el que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el amberso y que sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Como se observa, en este caso ya se elimina cualquier anotación en letras, que indique que institución deberá cobrarlo y se deja solamente el trazado de las dos líneas paralelas.

El cruzamiento del cheque no puede borrarse y los cambios o sobreposiciones que se hicieren, se obtendrán como no hechas, y el librado que pague un cheque cruzado alterado contra lo dispuesto, es responsable del pago irregularmente hecho. El cheque cruzado es forzosamente nominativo, ya que nos explica el fin que pudiera tener el cruzamiento de un cheque al portador.

b).- EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

El artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta esta forma del cheque afirmando que el librador o tenedor del

cheque pueden prohibir que éste sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque a la cuenta que tenga o abra a su favor el tenedor. Este cheque no es negociable a partir de la cláusula para abono en cuenta, que no puede ser borrada y si el librado paga en otra forma, es responsable de dicho pago. El pago se efectúa contra la entrega del documento, puede ser nominativo o al portador y en el caso de ser nominativo, los bancos exigen antes de efectuar el pago que se les endose el documento.

La Ley Uniforme de Ginebra sigue la misma línea de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de esta forma especial del cheque, agregando que el tachado de la mención para abonar en cuenta, se considera como no hecho, y que el librado que pague en una forma diversa a la ya mencionada, debe responder de los perjuicios causados hasta una suma igual al importe del cheque.

En la Convención de Ginebra se estudió una tesis que proponía la unificación en uno sólo, de los cheques cruzados y para abono en cuenta, pero no fue aprobada y sólo se acordó que cada país podía admitir las dos formas o sólo una de ellas, entendiéndose que los estados que sólo admitieran el cheque para abono en cuenta se comprometían a que el cheque cruzado que fuera emitido en el extranjero y pagadero en su territorio, producía los mismos efectos que la mención para abono en cuenta y viceversa.

La mención, para abono en cuenta, es una cláusula accesoria del cheque, relativa al modo de pago, y que en definitiva no hace sino convertir en obligatoria la compensación, evitando el pago en dinero. La doctrina discute si esta clase de cheques satisface o no mejor que los cheques cruzados las necesidades del tráfico y que, aunque los efectos jurídicos sean distintos, ambas especies llegan al mismo resultado práctico; que indica que el pago del cheque se realiza a una persona o entidad conocida o cliente del librado.

c).- EL CHEQUE DE VIAJERO.

El cheque de viajero es el que emite un banco y que contiene una promesa de pago, pagadera en cada filial del banco emitente. No contiene una orden de pago. Es comunmente como medio de pago, en substitución de la moneda y sirve en particular como medio para el envío o transferencia de sumas de un lugar a otro. Se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 202 al 207, de los que se desprende que el cheque de viajero deber ser expedido por un banco a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero; que pueden ser puestos en circulación por el librador, por sus sucursales o corresponsales autorizadas para -- ese efecto.

El cheque de viajero debe ser nominativo, quien lo pague deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma que -- al efecto aparece certificada por quien haya puesto los cheques en circulación. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago - en cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidas en una lista que - proporciona el librador y en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de presentación, que es de un año, contado de su puesta en circulación.

La falta de pago inmediato, dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y una indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso son inferiores al veinte por ciento del - valor total del cheque no pagado. Quien ponga los cheques de viajero en circulación, deberá reembolsar al tenedor, el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se deduce que el cheque de viajero debe contener los siguientes requisitos: - El librador gira el cheque a su propio cargo; - Debe existir pluralidad de lugares para su presentación al cobro; - Se expide por cantides fijas en números cerrados; - - Es negociable; - Quien lo pague, debe comprobar la autenticidad de la firma de quien lo cobra; - La firma del tomador debe figurar dos veces en el - texto del cheque; - No tiene plazo de vencimiento y su prescripción es de -

un año.

En nuestro país, los bancos han abandonado la práctica de expedir cheques de viajero, y sirven sólo como agentes de los bancos norteamericanos, para la emisión de tales títulos, lo que se debe a que los cheques de viajero de los bancos norteamericanos, son tomados como dinero en efectivo por comerciantes industriales en casi todo el mundo por el prestigio tan sólido de que gozan internacionalmente, facilitando al viajero el no tener que llevar consigo, - grandes sumas de dinero.

d).- EL CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA

Esta forma de cheque, fue puesta en práctica en México, por el Banco de Londres y México, al que le denominó cheque garantizado serfín. Este tipo de cheque, tubo la función de un cheque certificado, es decir, que el banco librado certifica que dicho documento será pagado a su presentación, porque - existe la disponibilidad de fondos por el importe de mismo.

Para poner en práctica éste cheque, el Banco de Londres y México, celebraba contratos con los proveedores, o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, por lo que se obligaba a pagar a su presentación, los cheques serfín que les fueran entregados a cambio de mercancías - o servicios por los cuantahabientes de dicho banco. Para que el banco autorizara a sus clientes a expedir los cheques garantizados, éstos debían tener cuenta de cheques con él, mantener saldos aceptables en esa cuenta y además, - tener una solvencia moral intachable; se les hacía entrega de una tarjeta de presentación con sus datos de identificación personal y de cuantahabiente del banco; se celebraba un contrato de cuenta corriente, distinto del contrato de cheques original ya existente, por una cantidad de dinero determinada, para - contabilizar en esa cuenta, los movimientos realizados por virtud de la expedición de los cheques garantizados. Cuando todo esto había sucedido, el -- banco, entregaba a sus clientes cuantahabientes, los formularios de cheques - serfín garantizados, para que los utilizaran, como cheques personales, en --- la compra de mercancías y pago de servicios que adquirirían de las institucio-- nes con las que el banco ya había contratado. Los cheques serfín, eran - expedidos contra la cuenta de cheques y contra la provisión de la cuenta de co

riente celebrada para tal efecto.

La operación con estos cheques era muy sencilla, ya que al pagar con ellos, el librador debía mostrar su tarjeta de identificación, para que el tomador comprobara que las firmas del cheque y de la tarjeta fueran idénticas. El importe de cada cheque sólo era de un mil pesos como máximo y debía ser expedido al nombre de la institución que entregaba la mercancía o prestaba el servicio, o sea, que debía ser nominativo. La vigencia del contrato de cheques garantizados era de 180 días y se consideraba prorrogado tácitamente por periodos iguales, cuando no se declaraba terminado.

Esta mediada de expedir cheques garantizados fue muy acertada, ya que aunque sólo circulaban en el país, facilitaba el crédito y devolvió la confianza del público al cheque. Además permitía que, si un cuentahabiente, en un momento determinado no contaba con fondos suficientes para hacer un pago lo pudiera hacer por virtud del libramiento del cheque garantizado Serfín y a su vez, quien lo recibía obtenía la seguridad de que en el momento que lo presentara para su pago le sería efectivamente liquidado.

El cheque garantizado Serfín se puso en práctica en el año de 1972 y se dejó de emitir en 1978, en virtud de haber sido ampliamente superado en la práctica bancaria por las tarjetas de crédito, que tuvieron una aceptación mucho mayor e implicaban menos movimientos para obtener crédito.

e).- EL CHEQUE CERTIFICADO.

El cheque certificado es aquel que ha sido firmado por el girado, que así queda obligado cambiaria y directamente a su pago. En virtud de la certificación el librado viene a substituir al librador como principal obligado cambiario.

La certificación del cheque, aunque con diversos efectos, era una institución conocida en diversos países; pero especialmente en los Estados Unidos y en los países germánicos.

Tiene especial interés el estudio de la certificación del cheque en Norteamérica, porque han sido las disposiciones legales y la práctica bancaria-

de ese país, las que han influido de un modo decisivo, en la formación del derecho mexicano, en lo que a este punto se refiere.

Según la Ley de Nueva York, cualquier cheque puede ser certificado a petición del girador o del tenedor. Los bancos certifican los cheques - frecuentemente, mediante una simple estampilla, con la indicación, certificado, o bueno, por una cantidad determinada de dólares y la firma del funcionario del banco, que sea encargado de estas operaciones. Una vez certificado el cheque, su importe se carga inmediatamente a la cuenta del girador y se abona a una cuenta especial de cheques certificados. El efecto principal de la certificación, consiste en obligar cambiariamente al -- girado por el tiempo en que el cheque deba ser presentado.

El artículo 12 del Reglamento Uniforme de la Haya, declaró, que el -- cheque certificado no podía ser aceptado, porque este por su naturaleza es un instrumento de pago y no de crédito. El girado no se constituye deudor conjunto con el girador, sino que debe pagar. La aceptación, siguiendo el Reglamento de la Haya, no es solamente incompatible con la naturaleza del cheque, sino que implica también un atentado al principio, en virtud del cual, el girador debe tener fondos disponibles en poder del girado. Además la aceptación crearía dos tipos de cheques, los aceptados y los no aceptados y estos últimos encontrarían más dificultad para ser tomados, que los que si se aceptan por el girado, en detrimento del desenvolvimiento del pago a través de cheques. En fin, la aceptación permitiría la creación de un tipo de cheques que substituiría a la letra de cambio, lo que al fisco de varios estados podría resultar dando pérdidas. -- En estas palabras están expresados cuantos argumentos se han aducido, a -- partir de entonces, para no aceptar los cheques certificados.

La tesis expuesta por el Reglamento Uniforme de la Haya, ha sido --- ampliamente superada por las nuevas teorías y aún por la práctica, que -- en su más elevadas expresiones acepta el cheque certificado, como una -- verdadera orden de pago y no como una promesa de pago como lo es la le--- tra de cambio. Además, el cheque no aceptado por el banco o no certificado, ha seguido teniendo amplia aceptación entre el público y, con sus naturales excepciones, es un medio eficaz de pago.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el cheque certificado en su artículo 199, que textualmente dice: Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, de clarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

Del texto del artículo citado se desprende, que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. La inserción en el cheque de las palabras acepto, visto, bueno, u otras equivalentes, suscritas por el librado o de la simple firma de éste, e quivalé a una certificación.

En la práctica ningún banco certifica cheques, mediante declaración que exceda de la inserción de una de las palabras mencionadas y de su firma ni la palabra sola, ni la firma también sola hacen las veces de certificación, sino que deben ir ambas para que la certificación produzca sus más enteros e fectos.

La certificación sólo puede ser hecha por el banco girado que procede a ella en la forma indicada y mediante la firma de las personas autorizadas pa ra su práctica, de acuerdo con la escritura constitutiva y con los estatu-- tos de la institución de crédito de que se trate.

En nuestro derecho la certificación sólo puede ser exigida por el libra dor; el tomador carece de derecho para pedirla. La certificación sólo pue de ser solicitada antes de la emisión, lo que quiere decir que el girador - ha de solicitar la certificación antes de que el cheque entre a la circula- ción.

El girador sólo puede exigir la certificación, una vez que figura como _ tal en el cheque; es decir, una vez que ha suscrito el documento, lo que es _ lógico, porque sólo después de firmado existe el cheque y, después de haber se firmado, es cuando el girado al certificarlo, puede cargar su importe a - la cuenta del girador.

En virtud de que la certificación crea la obligación cambiaria y di-- recta del librado para el pago del cheque, la certificación sería improce-- dente en todos los casos en los que el girado ya esté obligado cambiaria---

riamente al pago del cheque. Esto ocurre en los casos en que el girador es a la vez el girado del cheque, como sucede en los cheques de caja y con los cheques de viajero.

Los cheques al portador, no pueden ser certificados, esto con el propósito de impedir una competencia con los billetes emitidos por el Banco de México. Con esta excepción, pueden ser certificados todos los cheques nominativos, incluso los cruzados. Una vez que se certifica un cheque, el banco girado debe cargar inmediatamente su importe a la cuenta del girador y abonarlo a una cuenta especial de cheques certificados. Este movimiento tiene la finalidad de que, por su aplicación, el importe del cheque queda separado del patrimonio del girador y agregado en el patrimonio del girado, en una cuanta con efectos y finalidades especiales.

El banco que certifica un cheque sólo está obligado cambiariamente, -- en tanto que no haya transcurrido el plazo de presentación, o dicho de otro modo, para que el tenedor de un cheque certificado conserve la acción cambiaria directa en contra del banco que lo certificó, necesita de la presentación del cheque para su pago dentro del plazo legal y la comprobación de que el mencionado cheque no ha sido pagado de otra manera. Esta afirmación se funda en un argumento que resulta del derecho comparado; lo mismo en los Estados Unidos de Norteamérica, que en Austria o Alemania, la obligación cambiaria del banco certificador sólo existe, en tanto que no ha transcurrido el plazo legal de presentación, de manera que tan pronto como se haya agotado éste plazo, sin que el cheque se presente al cobro, caduca la acción del tenedor en contra del banco girado certificador.

Además, de no ser de la manera expuesta, se habría convertido al cheque certificado en un instrumento de crédito, porque tendría un plazo de vida de seis meses, contados a partir de que termine el plazo de presentación.

Por último, si el librador tiene derecho a revocar el cheque, una vez que haya transcurrido el plazo de presentación, esto indica que el banco -- girado que certificó el cheque, queda liberado de pagar y libre de cualquier obligación derivada del tal impago, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación.

En el caso de que el girador del cheque haya quebrado antes del transcurso del plazo de presentación, nace una interrogante: ¿ pagar el cheque certificado, o suspender el pago? Existen dos respuestas y ambas con fundamento en diversos preceptos legales.

Por un lado, puede decirse, que el banco no puede pagar el cheque, puesto que el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescribe que el girado debe suspender el pago de cheques, tan pronto como tenga noticia de la quiebra del girador. Además, ya que todos los bienes del quebrado deben integrar la masa activa de la quiebra, para que con su importe, sean satisfechos, todos sus acreedores; por ello, el derecho del crédito del importe del cheque, debe integrarse a la masa activa de la quiebra del girador y para ello es indispensable que el cheque no sea pagado.

Por otro lado, puede invocarse que el cheque debe ser pagado, puesto que el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el aceptante debe pagar aún cuando el girador haya sido declarado en quiebra. Puede agregarse también que el derecho del crédito por el importe del cheque certificado, ya no está en el patrimonio del girador, puesto que el importe se carga en cuenta, tan pronto como la certificación se hace, por lo que la cantidad pasa al patrimonio del girado, a través de la anotación correspondiente en la cuenta de cheques certificados, según lo que establece el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta última, parece la solución más correcta, pues el pago del cheque certificado, aún en el caso de quiebra del girador, resulta impuesto tanto por el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como por el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El cheque certificado, puede ser utilizado por una persona quebrada para realizar un pago fraudulento, simulando un crédito en favor del beneficiario, o sencillamente para favorecer a un acreedor real; pero estas simulaciones y posibles fraudes, quedan perfectamente corregidos por la Ley

mediante las acciones revocatorias y de simulación, que se conceden para estos casos. De esta forma el síndico de la quiebra, podrá ejercer -- la acción revocatoria en contra del acreedor que obtenga el pago del cheque certificado, e inclusive, obtener que judicialmente se suspenda el pago si es que no se ha realizado.

El parrafo final del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla de una revocación del cheque certificado, que se realiza mediante la devolución del documento al girado, para que éste lo cancele; pero ésta no es propiamente una revocación. La revoación implica que se de expresamente la orden de no pagar, el cheque-- además, la devolución del cheque equivale a la anulación de mismo, nunca a la revocación.

El cheque certificado puede ser revocado, según lo establece el artículo 185 de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito, en su parrafo final, mediante la devolución del mismo al girado, para que éste lo cancele; pero este movimiento sólo producirá sus efectos, a partir de que haya transcurrido integramente el plazo para la presentación al cobro.

Revocado el cheque en esta forma, una vez transcurrido el plazo de presentación, el banco certificante, debe practicar un contraasiento y abonar de nueva cuenta al girador, el importe del cheque que se revoca.

Si no hubo revoación una vez transcurrido el plazo de presentación, más los seis meses que la ley señala, para que ocurra la prescripción de las acciones derivadas de cheque, el girador tiene igualmente derechos para pedir que se le abone a su cuenta el importe del cheque certificado que no fue debidamente cobrado.

El uso del cheque certificado, en la práctica, a sido aceptado, especialmente en las ocasiones en que se deben hacer pagos cuantiosos de dinero, y no se quiere correr el riesgo de llevar consigo el dinero en efectivo. demás, mediante el pago por cheque certificado, se obtiene una garantía absoluta del pago de la cantidad consignada en el documento.

El tenedor de un cheque certificado, que exige judicialmente su pago - al banco, tiene no sólo el derecho de obtener el pago del importe de la -- cuantía del documento, sino además, el de los intereses moratorios, gastos de protesto y demás cantidades que expresa el artículo 152 de la Ley -- Genral de Títulos y Operaciones de Crédito. La acción del tenedor contra el banco es cambiaria y ejecutiva, según lo que establece el artículo 167 - de la Ley citada anteriormente.

Para que el tenedor tenga el derecho a ejercitar la acción ejecutiva- requiere de que el cheque haya sido presentado al cobro, dentro del plazo - de 15 días siguientes al de la fecha de emisión; la circunstancia de la pre sentación del cheque no pagado, debe ser probada en los términos del artí-- culo 190 de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso del cheque certifiacado, que presentado dentro del término- legal, no es pagado, el tenedor será indemnizado, además de las prestaciones que expresa el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de- Crédito, con el 20% del importe del cheque.

f).- EL CHEQUE DE CAJA.

Los cheques que la isntituciones de crédito expiden a cargo de sus pro pias dependencias, se llaman Cheques de Caja. Estos cheques pueden ser - nominativos y no negociables, se expiden generalmente para pagar sueldos de los empleados de la institución y toda clase de obligaciones, cuando no se- quiere realizar el pago en efectivo.

Estos títulos, aunque se les ha denominado cheques, propiamente no lo- son, por ser librados por una institución a cargo de sí misma, pero la prác tica comercial así los ha consagrado. La Ley Uniforme de Ginebra recono- ce el cheque de caja, pero lo acepta sólo cuando se giran de un departamen- to del banco, contra otro departamento de la misma institución. La prác- tica de nuestros bancos usa el cheque de caja indistintamente, girándolos - de un departamento a cargo de otro, o bien contra la misma institución.

g).- EL CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Los cheques no negociables, son aquellos que no pueden ser endosados -- por el tenedor, a otra persona, sino que sólo pueden ser cobrados por -- los bancos y por lo tanto sólo pueden ser cobrados, abonando el banco -- su importe, a la cuenta que lleve o abra para tal efecto el tenedor. La no -- negociabilidad proviene de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré -- dito en su artículo 201. Los cheques certificados o para abono en cuenta se encuentran comprendidos dentro de esta forma, lo que sólo pueden ser en -- dosado a una institución de crédito. Al cheque que se le inserte la -- cláusula "no negociable", cae dentro de esta forma de cheque.

h).- EL CHEQUE ANTEDATADO.

El cheque antedatado, es aquel, en el que se anota una fecha de expedi -- ción que no corresponde con la realidad, y que desde luego es anterior a la fecha real de libramiento. La antedatación en el cheque sólo produce el -- efecto de acortar el plazo de presentación. Si la antedatación es una -- maniobra que el librador utiliza para no pagar el cheque, se trata de una -- maniobra fraudulenta y por ello, punible. Si la antedatación no es dolo -- sa, no puede surgir cuestión alguna, porque el banco tiene la obligación -- de pagar el cheque, aún después de transcurrido el plazo de presentación, -- cuando tiene fondos el girador, ya que ningún girador de buena fé dispondrá del importe de un cheque girado con antedatación o sin ella.

i).- EL CHEQUE POSTDATADO.

La enunciación de la fecha en que se expide un cheque debe ser verídi -- ca, es decir, debe coincidir, con aquella en que se entrega al tomador. -- Cuando esto no sucede, se habla de cheques con fecha irreal, como el cheque postdatado.

El cheque postdatado, puede definirse como aquel que se entrega al --- beneficiario en una fecha anterior a la que consta escrita en el documento. Esta forma es utilizada comunmente por aquellas personas que, no teniendo --

provisión en el momento de la entrega del cheque, confían en que la tend--drán en la fecha escrita como de expedición en el cheque, o bien, en los - casos en que, aunque si se tiene provisión, se desea disfrutar de un plazo extra para el pago.

No es raro, que este tipo de cheque, se emita por personas que no --- tienen provisión en su cuenta y a veces por personas que jamás han tenido- cuenta de cheques, a favor de quien conoce esta circunstancia, pero que -- quieren tener un documento que, en su creencia, puede servir para coaccio- nar al librador, para que cumpla con otra obligación, con la amenaza de -- presentar al cobor el cheque y ejercer las acciones penales que resulten - de: no pago.

Como es de observarse fácilmente, con el cheque postdatado, se trata de - desvirtuar la función típica del cheque, para convertirlo de un instrimen- to de pago, en un título de crédito, o como medio de conseguir un ilícito como en el último caso mencionado.

En nuestro derecho existen dos corrientes para aceptar o no la vali- dez del cheque postdatado. Una de ellas la firma la Secretaría de Ha---cienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, que en el año de 1941 manifestaron a las isntituciones de crédito en el país, que la prácti- ca de postdatar los cheques era una contravención al artículo 176 de la -- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y desvirtuaba la naturaleza del- cheque; por lo que los bancos deberían pagar los cheques postdatados, a su presentación de acuerdo con lo que disponen los artículos 178 y 184 de la- Ley antes citada y en tal virtud los bancos si estan obligados a pagar los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, siempre y -- cuando el girador tenga fondos disponibles. Si no existen fondos, el -- rechazo del cheque debe fundarse en esta circunsntancia y no en la de la -- postdatación.

La Asociación de Banqueros de México, discrepó de la tesis sostenida por la Comisión Nacional Bancaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público, al manifestar que el cheque postdatado es nulo y que por tal --

motivo no debían pagarse antes de la fecha de emisión. Este dictámen se fundó, en que la mayoría de las legislaciones y doctrinas extranjeras, estiman que el cheque postdatado es irregular y frecuentemente nulo; y en -- que México, en la conferencia de la Haya, votó en favor de considerar nu-- los los cheques postdatados.

De lo expuesto, se infiere que el cheque postdatado, debe pagarse en el momento de su presentación, aunque ello ocurra en momento anterior al -- de la fecha que figura en el mismo, como la de su emisión. Las siguientes razones explican esta conclusión de que el cheque postdatado, debe pagarse en el momento de su presentación:

- La naturaleza del cheque como instrumento de pago, obliga a dicha conclusión, ya que si se admitiese que el cheque postdatado no puede pagar se sino hasta después de la fecha de emisión, se le convertiría en un instrumento de crédito, con lo que no se cumple la finalidad económica, ni -- se explicaría su naturaleza jurídica.

- La esencia del cheque, es la de ser un documento pagadero a la vis ta, tal como lo establece el artículo 178 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, de manera que el no pagar un cheque a la vista, -- constituye un acto contra la ley, y el aceptar que el cheque postdatado no se pague a su presentación, constituiría en crear cheques pagaderos a un -- cierto plazo vista. Este razonamiento se refuerza, si se considera que -- la Ley elimina del ámbito del cheque, las manifestaciones expresas de vo-- luntad, contrarias al vencimiento a la vista, sin que por ello se anule -- el cheque; la postdatación, no es más que una forma de intentar el aplaza-- miento del pago del cheque y, por consiguiente, debe aplicarse análoga -- solución y estimar por no puesta la fecha postdatada, que queda substitui -- da por la fecha real de presentación al cobro.

- El cheque presupone, por definición, la existencia de fondos dis-- ponibles en poder de la institución de crédito librada, en el momento -- del giro, ésta debe antenarse exclusivamente, al carácter del cheque como instrumento pagadero a la vista y hacerlo efectivo, si existe la provisión de fondos, para no incurrir frente al girador en la responsabilidad que -- resulta del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré -- dito.

- Puede estimarse que el cheque postdatado es un caso de conflicto -- entre la voluntad aparente, resultante de la fecha que aparece en el documento, y de la voluntad real manifestada por la entrega del cheque, como -- acto de emisión del mismo, que sólo puede hacerse conforme a la ley, esto -- es, emitiéndolo con vencimiento a la vista; en este conflicto, prevalece la voluntad real, ya que la ley dispone que el cheque será pagadero a la vista y que las obligaciones propias del mismo, como las de los demás títulos valores, surgen por la emisión del título.

- Si la postdatación es obra exclusiva del librador o si resulta del pacto extracambiarario de no cobrar el cheque, hasta cierta fecha, celebrado entre el librador y el tomador, el cheque es inoperante, porque la ley ---- prohíbe esos actos, excluyéndolos de la literalidad del documento.

- Si se presenta un cheque al cobro, el banco no debe ignorar este -- hecho y consecuentemente pagar el importe, si el librador tiene provisión -- disponible y si no los tubiere, deberá manifestarlo así, para dejar expedita la vía por el éjrcicio de las acciones civiles y penales correspondientes, -- que tiene el beneficiario.

- El cheque girado sin provisión, indica la comisión de un delito y -- la postdatación puede suponer un fraude u otro delito, de manera que el --- banco girado, al tener noticia de la existéncia de un cheque postdatado, -- como se trata de un verdadero cheque, deberá manifestar si hay provisión o -- no, pues de lo contrario estaría ocultando un posible hecho punible.

Existen peligros en el pago del cheque postdatado, tales como la posible reclamación del girador, que invocase la falta de atención a su voluntad, expresada en la postdatación del cheque; y la también posible reclamación de los acreédores del librador que afirmase la preexistencia de -- de un crédito e invocasen, que mediante el pago de un cheque postdatado, -- se efectue un pago de lo indebido, y por lo tanto, pretendiesen la revocación del pago efectuado.

Indudablemente, que mediante el pago de un cheque postdatado, antes de la fecha de emisión, hay una violación a la voluntad del girador, o por lo menos puede haberla cuando la postdatación es conciente; pero esa infracción a la voluntad del girador, no puede servir de base a la reclama

ción, por las razones que a continuación se expresan:

- Porque la voluntad del girador, es la de emitir un cheque, que indica una orden de pago a la vista, sobre una provisión existente, por lo tanto no se puede ir contra la naturaleza del cheque y el banco debe ignorar el acuerdo entre girador y beneficiario si lo hubiere, pagando el cheque -- postdatado, a su presentación.

- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque es un pago a la vista y no se puede actuar en contra de lo que la ley dispone.

- No se le puede reconocer efecto alguno a la voluntad expresada en el documento, porque es contraria a la ley.

- La voluntad particular del librador, que es contraria al vencimiento a la vista, se considera inexistente; lo que quiere decir, que al tenor del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la manifestación de la voluntad contraria a la ley no produce efecto alguno.

Antes de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, la mayor parte de las legislaciones consideradas cabeza del movimiento jurídico contemporáneo y la doctrina más autorizada admitían la validez del cheque postdatado.

En Alemania este tipo de cheque era válido, pero se afirma de él, que es contradictorio a la función económica del cheque, ya que lo transforma, como la letra de cambio en un título de circulación y de crédito. Además se afirma que si la fecha indicada en el cheque se aparta de la real de emisión, esto no tiene influencia en la validez del cheque.

En Italia el artículo 344 del Código de Comercio sanciona el cheque postdatado con una multa igual al décimo del valor del cheque, sin perjuicio de otras responsabilidades de esa emisión, que puedan derivarse en contra del librador. La doctrina italiana, a este respecto, se divide, y algunos doctrinarios están de acuerdo con la nulidad absoluta del cheque postdatado, porque es contrario a la naturaleza jurídica del mismo; y ----

otros propugnan por la nulidad relâtiva, porque la regularidad aparente -- del cheque da vida a un estado jurîdico perfecto para el poseedor y el librado de buena fe.

En el Brasil, el artîculo 6 de la Ley del 7 de agosto de 1912, regula dora del cheque; acepta la validez del cheque postdatado, pero impone una multa del 10% del valor del cheque, y contra el librador.

En un gran nûmero de paîses, es aceptada la validez del cheque postdatado, pero lo sujetan a sanciones de orden fiscal, sin perjuicio de las demâs obligaciones que pueda traer al librador.

C A P I T U L O V

BREVE ESTUDIO SOBRE EL CHEQUE SIN FONDOS

CONSIDERACIONES GENERALES.

Ha sido preocupación constante la del legislador y de la doctrina, - proteger el cheque como instrumento de pago y mantener la confianza del -- público, para que tome el cheque, seguro de que al momento de presentarlo - para su pago en la institución de crédito librada, le será liquidado. -- Consecuencia de los estudios realizados, ha sido el establecimiento de san - ciones de orden pecuniario y penal, contra de la persona que emite un --- cheque, a sabiendas de que no va a ser pagado en el momento de su presen - tación a la institución librada.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha recogido los esfuerzos realizados por mantener la confianza de las per - sonas en el cheque y aplica las sanciones que corresponden a quien libra - un cheque y que no es pagado, por causas imputables a él mismo. El tex - to del artículo citado es el siguiente:

Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pa - gado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los - daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemni - zación será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es - pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber - dispuesto de los fondos que tubiere antes de que transcurra el plazo de -- presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del - librado.

En principio, los doctrinarios y estudiosos de ésta materia, se preo - cuparon por definir si se trataba de un delito del que debían conocer las - autoridades federales o las locales; y finalmente la Suprema Corte de Jus - ticia de la Nación, en jurisprudencia definida, estimó que el libramiento - de cheques sin fondos, es un delito de la competencia de los Tribunales --- Federales.

HIPOTESIS DEL ARTICULO 193

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece cuatro hipótesis de castigo para quien emite un cheque, que no es pagado por causas imputables al librador; una hipótesis es de orden pecuniario o mercantil, y las tres restantes, son de naturaleza penal.

a).- HIPOTESIS MERCANTIL

La hipótesis mercantil establece que cuando un cheque es presentado en tiempo y no se paga por causa imputable al librador, éste resarcirá al - al tenedor del documento de los daños y perjuicios que con ello le ocasiona, y que en ningún caso la indemnización será inferior al veinte por ciento del importe total del cheque.

La cantidad del veinte por ciento, que se impone como pena al librador de un cheque no pagado por causa suya, se expresa que corresponde a los daños y perjuicios que se causen al tomador por el no pago del cheque. Debemos entender que la cuantía del veinte por ciento mencionada tiene como finalidad el que no se emitan cheques sin fondos disponibles y disponibles para que sean pagados; porque de otra manera no se puede explicar que se utilice el término daños y perjuicios, que en este caso resulta mal empleado, porque jamás, el importe del veinte por ciento de un cheque corresponde a la cantidad que como daños y perjuicios pueda generar el no pago del cheque.

El Código Civil, define los Daños como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; y tipifica los perjuicios como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

En el caso del no pago de un cheque, los conceptos de daños no se generan, ya que el importe del cheque, jamás ha estado en el patrimonio del tomador y por lo tanto si no se le paga el cheque, no sufre menoscabo en su patrimonio.

Los perjuicios, si se causan, pero si tomamos como referencia, que -- estos se reducen al interés que se deja de percibir por la falta de pago -- de del cheque, resultaría ínfima la cantidad porque el interés legal es -- sólomente del seis por ciento anual, de lo que resulta que el veinte por -- ciento que se impone en este caso como sanción al librador, resulta muy -- superior al concepto generado por los daños y perjuicios.

De esta breve exposición, se infiere la necesidad de reformar el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para adecuar la sanción mercantil como indemnización y no como daños y perjuicios.

b).- PRIMERA HIPOTESIS PENAL

Esta hipótesis existe cuando el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo. En este caso, si el cheque se presenta al girado y no se paga, se tipifica el delito señalado por el artículo 193.

Existen dos excepciones a este principio, una cuando el cheque jamás es presentado para su cobro; y la otra cuando el librador habiendo librado el cheque sin tener fondos, los deposita antes de que fenezca el plazo de presentación y que el cheque no haya sido presentado al cobro. En estos dos casos no se comete el delito tipificado por el artículo 193.

c).- SEGUNDA HIPOTESIS PENAL

Quando el librador no tiene autorización para expedir cheques a cargo del librado y lo hace se sucede esta hipótesis, también prevista por el artículo 193. Esto suele suceder, cuando un cuentahabiente ha cancelado su depósito para cheques y le quedan esqueletos en su poder y de ellos libra aún cheques contra la institución por la que ya no está autorizado para hacerlo. Como ya se mencionó en este trabajo, también se libran cheques sin autorización del librado cuando el tomador a sabiendas de que el librador no tiene la autorización de una institución de crédito, lo obliga a que le entregue un cheque para tenerlo como un medio de presión y -

orillar al librador a cumplir otro compromiso. En el primer caso, se comete el delito de libramiento de cheques sin fondos disponibles y suficientes.

d).- TERCERA HIPOTESIS PENAL

Existe cuando el librador que ha emitido un cheque, dispone de los -- fondos existentes en su cuenta, antes de que fenezca el término de presentación del cheque. La forma de disposición de los fondos, en este caso, -- se puede efecuar, mediante el cobro de un cheque antes de que sea presentado el que resultará impagado. No existe otro medio de disposición, -- ya que el librador no puede oponerse al pago durante el plazo de presentación, ni puede revocar el cheque.

Estudiaré aquí, la equivocación en que ha incurrido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como algunos doctrinarios, que confunden el término fondos disponibles usado por el artículo 193 de la Ley de Títu-- los y Operaciones de Crédito, con el de fondos disponibles y suficientes, -- por lo que, por analogía, están construyendo un delito, hecho éste que -- es contrario a disposición expresa de nuestra Cosntitución.

Para entender la diferencia que existe entre fondos disponibles y --- fondos suficientes; la definición de disponible, es: Dícese a todo aquello de que se puede disponer libremente o lo que está pronto para usarse o uti_ lizarse; el concepto de suficiente que es: Bastante para lo que se necesi_ ta. DE lo expresado, se llega a la conclusión de que los términos dispo_ nible y suficiente, no son sinónimos, existiendo entre ellos notables dife_ rencias.

El artículo 193 indica que el librador sufrirá la pena de fraude si el cheque no es pagado, por no tener el librador findos "disponibles" al - expedir el cheque.

En éste orden de ideas, debe entenderse, que si el librador tiene fon_ dos disponibles en su cuenta y emite un cheque por una cantidad superior_ a la que tenga depositada, no comete el delito de fraude, en virtud de que tiene fondos disponibles, como lo exige el artículo 193.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito jamás exige que los fondos sean suficientes, sino solamente disponibles, por lo que es prouente concluir, que ajustandose al precepto mencionado y a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en el sentido de que en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que en el caso de la emisión de un cheque con fondos disponibles pero no suficientes para pagarlo en su --totalidad, no se comete el delito de fraude.

A pesar de la conclusión que se ha dado anteriormente, en el mismo caso existe la posibilidad de que si se cometa el delito del artículo 193, cuando el cheque se presente a su cobro y se obtenga un pago parcial del --mo, y en virtud de que no se obtuvo el pago total, se presente el cheque --nuevamente para cobrar el restante, y entonces, ya no existan fondos dis--ponibles y no se pague el faltante. En este caso, si se habrá cometido el delito señaladô por el precepto ya citado y sólo por la cantidad que --efectivamente no se haya cobrado.

Aquí nace la necesidad de modificar el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que exija que los fondos para poder emitir un cheque, deberán ser disponibles y suficientes.

POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutirias, ha afirmado que el delito de emitir cheques sin fondos se comente en los siguientes casos:

- Por no tener fondos al expedir el cheque;
- Por retirar los fondos existentes antes de que transcurra el plazo de presentación del cheque;
- Por no tener autorización del librado para expedir cheques a su --cargo;
- Por carecer de fondos el cheque;
- Por carecer de provisión el cheque emitido;

- Por ser insuficiente la provisión; y
- Por que los fondos sean insuficientes.

En el segundo y tercer caso, indudablemente que se comete el delito-equiparado al fraude; pero en los restantes casos, se deberán admitir las - excepciones ya planteadas en la tercera hipótesis penal.

..

CAPITULO VI

EL CHEQUE RECIBO

CONSIDERACIONES GENERALES

A través del devenir histórico, tanto el legislador como el doctrinario se han preocupado por encontrar medidas que protejan la credibilidad__ y aumenten la confianza de las personas en el cheque, como verdadero instrumento de pago. Desde épocas ya no muy recientes se estudió la necesidad de imponer penas a quién libra un cheque, a sabiendas de que no será pagado, al momento de la presentación al cobro; pero fue hasta la Ley__ Uniforme de Ginebra de 1931, sobre el cheque que se inició con la imposición de severos castigos al librador de un cheque no pagable.

En nuestro país, al librador de un cheque que no será pagado, por -- causas imputables a él mismo, se le impone la pena de fraude, además de una sanción pecuniaria, correspondiente en pagar al tomador del cheque, -- por concepto de indemnización el importe del 20% del valor del documento.

Con estas dos sanciones, se ha logrado mantener la confianza del público en el cheque, que regularmente se acepta en sustitución de la moneda y con seguridad de que en el momento de presentarlo ante el librado para su cobro, se les liquidará íntegramente.

De esta forma se ha protegido constantemente al tomador del cheque, -- pero jamás, la legislación ni la doctrina han pensado ni mucho menos intentado, proteger al librador del cheque, para asegurarle que mediante la emisión del mismo, tendrá una prueba efectiva del concepto por el que entregó el cheque.

La inquietud de este trabajo, es poner en manifiesto la necesidad de que el librador de un cheque tenga una constancia fehaciente del concepto por el que lo emite, sin recurrir a un convenio o escrito extracartular, -- y que el mismo cheque le sirva como prueba del concepto por el que lo emitió.

CONCEPTO

Es una forma especial del cheque, que sirve al librador como medio para acreditar el concepto por el que lo emite, y que se caracteriza por existir en él un espacio libre, donde el girador anota el por qué de su entrega al beneficiario.

JUSTIFICACION

El libramiento de un cheque, supone y crea relaciones entre el librador y beneficiario, por lo tanto esas relaciones deben preverse y sancionarse en la ley, así como sus resultados; no deben abandonarse a la incertidumbre que crean los titubeos de la jurisprudencia, que en materia de cheques, no siempre es uniforme.

El cheque se expide normalmente en las siguientes situaciones:

- Para pagar un servicio o un bien que se ha recibido; y
- Para realizar un pago total o parcial de un bien o servicio que se recibirá en el futuro.

En el primer caso que se menciona, la utilidad que da el empleo del cheque recibo, consiste en que el librador obtiene una constancia fehaciente del concepto por el que realiza el pago a través de un cheque.

Para el segundo caso, la ventaja que otorga la utilización del cheque recibo, es doble, porque además de servir como medio de prueba, del concepto por el que lo emitió el librador, se puede establecer la fecha convenida para que el beneficiario entregue el bien o preste el servicio prometido.

Con el libramiento de un cheque normal, para realizar los pagos a -- que se ha hecho mención, el girador no tiene un medio de prueba efectivo que acredite el concepto por el que lo expidió, y consecuentemente el beneficiario, puede alegar que el librador le debe el concepto de cierto -- trabajo o bien que le ha otorgado, y que el cheque le fue entregado por o

tro adeudo existente.

La inquietud de proponer esta forma especial de cheque, nació de casos concretos, en los que el tomador del cheque discutía que éste le había sido entregado por el librador, como pago de un adeudo anterior, y - que seguía vigente el que en realidad originó que el librador le entregara el cheque. En estas circunstancias y como el librador no adquiere - un medio que acredite el concepto del pago realizado a través del cheque, se ve en la necesidad de afrontar todas las cargas y consecuencias de un juicio que nunca debió haber realizado, si efectúa el pago a través del cheque recibo.

Si las instituciones que crea el hombre para servirse de ellas, cumplen con su finalidad, éstas deben permanecer intactas, pero cuando las - necesidades salen del alcance de esas instituciones, se hace prudente, -- que sean modificadas, para adecuarlas a la realidad actual. Así, se explica la necesidad inminente de adoptar la forma propuesta, de cheque - recibo para proteger al librador de cheques, contra tomadores que pretenden defraudarlo, porque éste no pueda acreditar el concepto por el que - lo emitió.

FORMA

La forma del cheque recibo o esqueleto, varía de la forma del cheque normal, sólo en que contiene una línea más en blanco, para que se anote - el concepto por el que se emite; y en caso de que sea un pago por un bien o servicio que se recibirá a futuro, se expresará en la misma línea, la - fecha en que deba prestarse el servicio o entregarse el bien a que se ha comprometido. La línea que se menciona está colocada después de la que se utiliza para anotar con letra la cantidad de dinero por la que se libra el cheque.

Esta es la única variación que sufre la forma original del cheque para acreditarse como forma especial de cheque recibo.

NATURALEZA JURIDICA

Para encontrar la naturaleza jurídica del cheque recibo, debemos entender que se trata de una forma de cheque, por lo que en lo general, tiene la misma naturaleza jurídica que el cheque; pero en lo particular y tomado el cheque recibo como una forma especial de cheque, encontramos que su explicación es una garantía para el librador del cheque, consistente - ésta, en que quien lo emite, tendrá una prueba contundente del concepto - por el que lo entrega.

REQUISITOS

En este punto, también hay que hacer referencia, a que esta forma, - exige los mismos requisitos que el cheque normal, a excepción de uno más - en un caso y en otro dos, por lo que el estado de requisitos es el siguiente:

- La mención de ser cheque inserta en el documento;
- El lugar y la fecha en que se expide;
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado;
- El lugar del pago;
- El concepto por el que se expide el cheque;
- En su caso, la fecha en que deba entregarse el bien, o prestarse - el servicio convenido; y
- La firma del librador.

Un requisito especial existe en el cheque recibo, y éste es, que tal documento debe ser forzosamente nominativo, para que así cumpla con su función, ya que de ser emitido al portador, no se sabría quién fue el beneficiario del mismo y el librador sólo tendría la prueba del pago de un concepto, pero no a quien lo entregó.

OPERATIVIDAD

Las instituciones de crédito autorizadas, entregarán a sus cuentahabientes de cheques, que se lo soliciten las formas de cheque recibo, que deberán tener a disposición para el caso que se requiera.

El librador entregará el cheque recibo, anotando el concepto que paga con el mismo, y en su caso la fecha en que deberá recibir el bien o el servicio prometidos. El tomador del cheque, que se compromete a entregar - en un tiempo determinado un bien o a prestar un servicio, deberá hacerlo exactamente dentro del tiempo pactado. De no efectuarse la entrega del - bien o prestación del servicio, el librador del cheque podrá reclamar del - tomador, la devolución del importe del cheque más el 10% del importe del - mismo, como indemnización que deberá entregar el beneficiario.

El librador del cheque recibo tendrá acción, que la ley le concede para exigir y obtener del beneficiario, el pago de las prestaciones antes -- mencionadas.

LUGAR QUE OCUPA EN LA CLASIFICACION GENERAL

El cheque recibo, no pretende sustituir al cheque normal, sino que sólo es una forma especial del mismo, y por lo tanto se limita a ocupar un - lugar dentro de la clasificación general ya definida por la doctrina, y -- que es como sigue:

- Cheque cruzado;
- Cheque para abono en cuenta;
- Cheque certificado;
- Cheque de viajero;
- Cheque de caja;
- Cheque no negociable;
- CHEQUE RECIBO;

- Cheque antedatado;
- Cheque postdatado;
- Cheque con provisión garantizada.

MODELOS DE CHEQUE RECIBO

MODELO EN BLANCO

	Banco del Centro, S.A.
	<u>Querétaro, Qro.</u>
Páguese por este Cheque a la orden de	\$ _____ Moneda Nacional
Cuenta número 008791	Cheque número 123756 _____

MODELO CON ANOTACIONES

	Banco del Centro, S.A.
	<u>26 de mayo de 1983.</u> Querétaro, Qro.
Páguese por este Cheque a la orden de Pedro Jiménez Ruíz	\$-----10,000.00. ----- Moneda Nacional
Diez mil pesos 00/100 M.N.	
Pago de Cancelería de Hierro a entregar el día 2/junio/1983,	
Cuenta número 008791	Cheque número 123757 <u>Firma del librador.</u>

CAPITULO DE CONCLUSIONES

El capítulo de conclusiones, para su mejor explicación se divide en - dos:

Las primeras, se refieren a la reforma que se propone para el artículo-193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reforma que tiene como finalidad variar el texto del artículo 193 y adecuarlo a la necesidad - práctica y actual, para sentenciar justamente los actos de librar cheques -- sin fondos.

Las segundas, están estrechamente realacionadas con el Cheque Recibo y contienen el intento de que se acepte esta forma nueva del cheque, así como- la reglamentación legal que debe regirlo.

C O N C L U S I O N E S

a).- Debe reformarse el artículo 193 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, en su párrafo segundo, para que la redacción del mis- mo sea como sigue: "El librador sufrirá, además, la pena del delito de Fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos DISPONIBLES Y- SUFICIENTES en el momento que el cheque sea presentado a cobro".

b).- Debe reformarse también el párrafo primero del artículo 193 de la- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el término "daños- y perjuicios", que ahí se utiliza, sea suprimido, y en su lugar admitir úni- camente la palabra "indemnización".

c).- Que se legisle sobre el Cheque Recibo, aceptándolo dentro de la - Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como una nueva forma del cheque, en los términos expresados en el capítulo sexto de este trabajo.

d).- Que las instituciones de crédito autorizadas, tengan la obliga--- ción de entregar a sus cuentahabientes que se los soliciten, los formularios de Cheque Recibo.

e).- Para que el Cheque Recibo cumpla con su finalidad, debe adicionarse el Código de Comercio, para otorgar al librador acción contra el beneficiario que no cumple con lo convenido. La acción del librador, será ordinaria y dará derecho al librador para pedir la devolución del importe del Cheque Recibo, una indemnización proporcional al diez por ciento del valor total del documento y los gastos y costas originados por el juicio que pretenda el cobro de las prestaciones que se mencionan.

f).- Que el cheque recibo, ya debidamente cobrado, que presente a juicio el librador, tenga el carácter de prueba plena, salvo que se demuestre lo contrario.

Las conclusiones marcadas con los incisos c) y d), se proponen como adiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y las señaladas como incisos e) y f), como adiciones al Código de Comercio.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS CONSULTADOS:

Bauche Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981, México, XVI p.p., 477 p.p.

Bazarte Cerdán Willebaldo, El Delito de Librar Cheques sin Fondos, Primera Edición, Librería Carrillo Hnos., e Impresores, S.A., 1980, México, 156 -- p.p.

Cervantes Ahumada Raul, Títulos y Operaciones de Crédito, Décima Edición, Editorial Herrero, S.A., 1978, México, 422 p.p.

Domínguez del Río Alfredo, La Tutela Penal del Cheque, Primera Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., 1974, México, 293 p.p.

González Bustamante Juan José, El Cheque, Segunda Edición, Editorial Po--- rrua, S.A., 1970, México, 197 p.p.

Palacios J. Ramón, El Cheque sin Fondos, Segunda Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1976, México, 159 p.p.

Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S.A., - 1982, México, 717 p.p.

Puente y F. Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, Décima Primera Edición, 1963, México, 430 p.p.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, 1978, México, 541 p.p.

DOCUMENTOS CONSULTADOS:

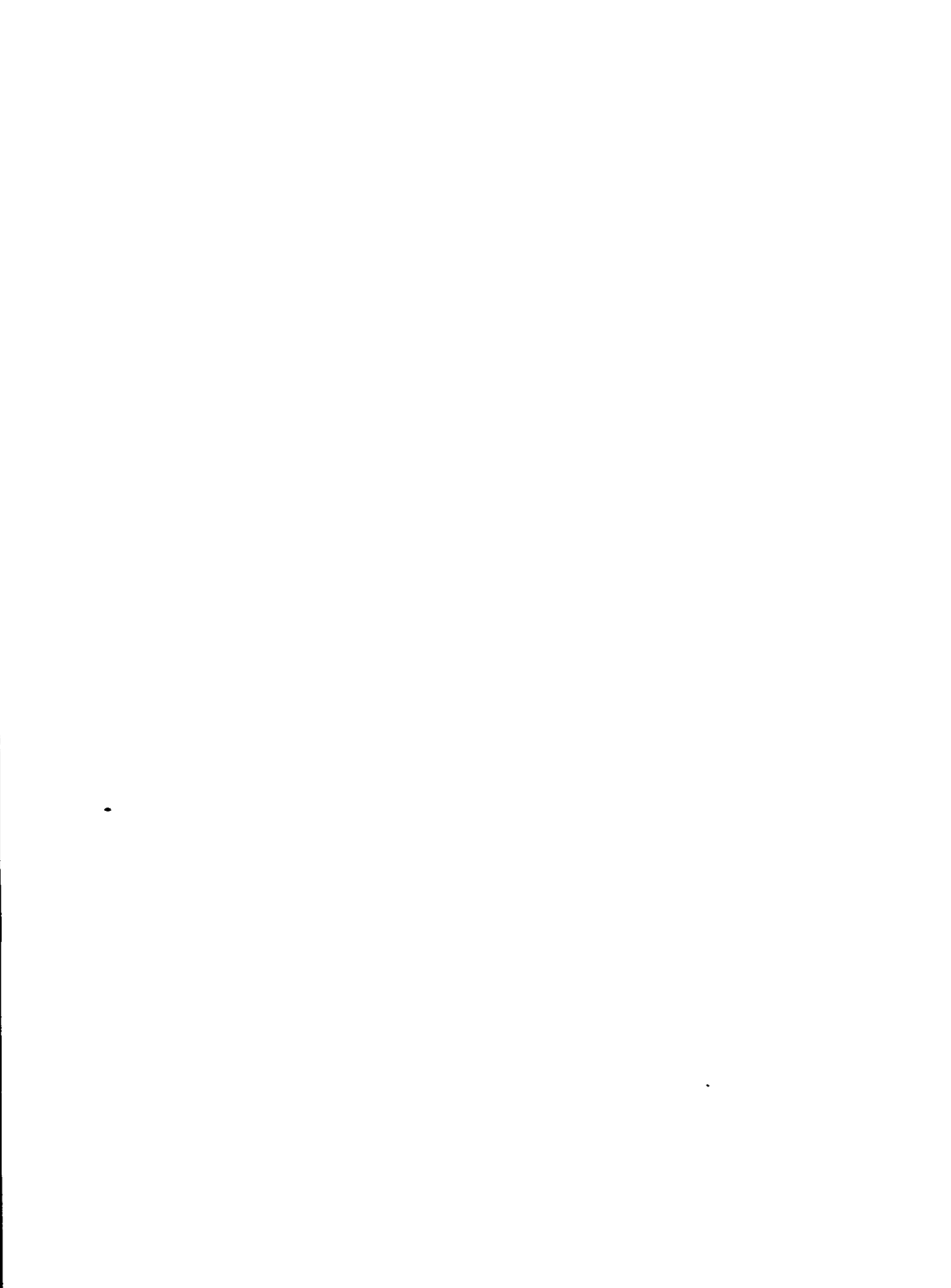
Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima --

Segunda Edición, 1976, México, 556 p.p.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Trigésima Primera Edición, -
Editorial Porrúa, S.A., 1976, México 588 p.p.

Código Penal para el Distrito Federal, Vigésimanovena Edición, Editorial
Porrúa, S.A., 1976, México, 176 p.p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésima Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., 1982, México, 112 p.p.



ESTA TESIS SE IMPRIMIO EN

copiroyal

M A D E R O N O . 8 5 - C
T E L . 2 - 2 4 - 3 3
Q U E R E T A R O , Q R O .